EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320210033700
DEMANDANTE ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO WILLIAM BÁRCENAS NARVÁEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor WILLIAM BÁRCENAS NARVÁEZ, recibida electrónicamente el 3 de junio de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320210033700
DEMANDANTE ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO WILLIAM BÁRCENAS NARVÁEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, presenta proceso Ejecutivo contra el señor WILLIAM BÁRCENAS NARVÁEZ, donde la pretensión estriba en la suma de noventa y tres millones setecientos veintidós mil doscientos cincuenta y cuatro pesos ($93.722.254), derivado de dos pagarés, el uno suscrito el 5 de junio de 2016 y otro bajo la numeración 000050000424458 y garantizados con contrato de prenda sin tenencia celebrado el 28 de abril de 2016. (fls. 5 – 13 01Demanda).

Así las cosas, al revisar los requisitos enmarcados en el artículo 82 del C. G. del P., se evidencia que las pretensiones respecto de los intereses, no están expresadas con claridad, es decir, no se manifiesta a que tipo de intereses hace referencia, esto es corrientes o de plazo o moratorios, ni el periodo de causación de los mismos, luego entonces, resulta necesario que la parte demandante precise sus pretensiones en tal sentido, con fundamento en lo dispuesto en la norma en cita en sus numerales cuarto y quinto textualmente reza:

> *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el artículo 90- 1, así:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor WILLIAM BÁRCENAS NARVÁEZ, de conformidad con el artículo 90-1 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

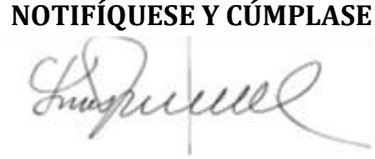

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b765ec59d52c1525d007f706743f99c2afc21f51bf2a9c34fd419513ce747806
Documento generado en 16/06/2021 10:55:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica